



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**DERECHOS DE LA NATURALEZA**

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
11/01/2024	
Recibido.....	7:00.....Hs.
Nº.....	54172.....C.D.

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los derechos de la Naturaleza, también llamada Pachamama o Madre Tierra, así como establecer los deberes y obligaciones del Estado provincial y los santafesinos y santafesinas para el respeto de estos derechos.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** Se entiende por Naturaleza al sistema dinámico y diverso conformado por la comunidad interdependiente y complementaria de todos los organismos vivos, su medio y sus relaciones. En otros términos, comprende los diversos ecosistemas donde se realiza y reproduce la vida.

**ARTÍCULO 3 - Derechos de la naturaleza.** La Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos y funciones vitales, estructura y procesos evolutivos. Puntualmente, tiene los siguientes derechos:

- a) A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
- b) A la biodiversidad: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Naturaleza, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
- c) A la conservación y protección de la flora y fauna nativas y a la preservación de la calidad y composición del aire, suelo y agua, para el sostenimiento de los ecosistemas y su protección frente a la contaminación.
- d) Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Naturaleza, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
- e) A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los ecosistemas afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.



**ARTÍCULO 4. Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o el organismo que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 5 – Deberes del Estado.** El Estado provincial, por intermedio de sus tres poderes, debe promover y proteger los derechos reconocidos en la presente ley. Para ello, adopta prioritariamente medidas y regulaciones a fin de:

- a) Prevenir, prohibir y restringir actividades que puedan conducir a la merma o extinción de especies, la destrucción o grave afectación de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos y procesos que garantizan la vida.
- b) Preservar la existencia y reproducción de los organismos vivos y ecosistemas naturales.
- c) Incentivar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades de las personas, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Naturaleza.
- d) Promover la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.
- e) Restaurar ecosistemas naturales, eliminando o, en su defecto, mitigando impactos negativos en la Naturaleza y adoptando medidas reparadoras. La restauración es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas físicas o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los ecosistemas afectados.
- f) Realizar capacitaciones y campañas de concientización para la difusión y promoción de la conciencia ciudadana respecto de la importancia del resguardo de los Derechos de la Naturaleza.

**ARTÍCULO 6 – Deberes de las personas.** Son deberes de las personas físicas y jurídicas:

- a) Respetar los derechos de la Naturaleza.
- b) Promover el equilibrio entre los diversos componentes de la Naturaleza, en todos los ámbitos de su relacionamiento.
- c) Asumir, progresivamente y en la medida de sus posibilidades, prácticas de producción y hábitos de consumo en equilibrio con los derechos de la Naturaleza.

**ARTÍCULO 7 – Limitación.** Todo conflicto entre los derechos de la Naturaleza y los derechos de cualquier persona física o jurídica, debe



resolverse de manera que no afecte de manera irreversible o grave, la existencia y reproducción de los organismos vivos y ecosistemas naturales.

**ARTÍCULO 8 – Diversidad cultural.** El ejercicio de los derechos de la Naturaleza requiere del reconocimiento, respeto, protección y diálogo entre la diversidad de valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, tecnologías y normas, de todas las culturas que buscan convivir en armonía con la Naturaleza.

Los procedimientos para la toma de decisiones que pudieren afectar los Derechos de la Naturaleza deberán generar los espacios institucionales de diálogo adecuados para fundar las decisiones en base a dicha diversidad cultural.

**ARTÍCULO 9 – Legitimación.** Toda persona, física o jurídica, al formar parte de la comunidad de seres que conforman la Naturaleza, se encuentra legitimada para exigir, administrativa y judicialmente, la protección de los derechos contenidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS DEL FRADE

Diputado provincial F.A.S.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

"Quizás no exista una causa mayor, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que lucha por los Derechos de la Naturaleza" (Fernando "Pino" Solanas).

El presente Proyecto de Ley tiene como antecedente primordial el proyecto originalmente presentado por el distinguido Senador Nacional Fernando "Pino" Solanas, bajo el número de expediente 2505-S-15 y que fuera, luego, reingresado en diversas oportunidades por dicho senador, y con posterioridad a su fallecimiento, por el Diputado nacional Leonardo Grosso. Actualmente, se encuentra en vigencia en la Cámara de Diputados de la Nación, bajo el expediente 4859-D-2023.

Por los motivos que exponremos a continuación, entendemos que resulta oportuno insistir con el tratamiento de este proyecto desde la Cámara de Diputados y Diputadas de la Provincia de Santa Fe, el cual fue ingresado por primera vez en noviembre de 2020.

Entre los principales antecedentes que contribuyen a fundamentar nuestra propuesta legislativa, podemos mencionar la Carta de la Naturaleza de 1982 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992, ratificado por nuestro país en 1994 mediante la ley N° 24.375. El primero de los documentos incorpora la idea del valor intrínseco de la naturaleza lo que, luego, se recupera en el Convenio en cuyo Preámbulo se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica.

Estas primeras referencias regulatorias al valor per se de la naturaleza se pueden colocar en diálogo con un conjunto de juristas que ya postulaban la ampliación de derechos hacia la naturaleza con antelación como Christopher Stone desde Estados Unidos con su celebre texto publicado en 1972, Marie - Angele Hermitte desde Francia preocupada por el estatuto jurídico de la biodiversidad y Godofredo Stutzin desde Chile considerando la ampliación de derechos hacia la naturaleza.

Con posterioridad a la resolución y al Convenio, el tema se vio revitalizado a partir de la nueva Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010) y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012) del Estado Plurinacional de Bolivia, que se nutren de las cosmovisiones de pueblos indígenas presentes en sus territorios.



En su preámbulo el texto constitucional ecuatoriano señala: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, [ el pueblo soberano del Ecuador decide construir] una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el 'sumak kawsay'".

En el articulado de la carta magna la naturaleza es reconocida de modo explícito, por primera vez en la historia constitucional, como sujeto de derecho afirmándose su "derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos" (artículo 71). A su vez, en dicho artículo, se establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Cabe destacar que, tras producirse la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en el texto constitucional de Ecuador, han sido muchos los avances logrados en estos años. Sin ir más lejos, se impulsó el primer curso de alcance internacional de formación de peritas/os, para intervenir en procesos de defensa de territorios y demandas comunitarias (año 2020), organizado por Acción Ecológica (ONG) y la Universidad Andina Simón Bolívar. El mismo se denominó "Peritajes e investigación Comunitaria en Derechos de la Naturaleza".

A estas primeras experiencias siguieron un cúmulo de regulaciones a nivel local y provincial en las más diversas latitudes del mundo, así como el proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra y, más recientemente, la introducción de la perspectiva de los derechos de la naturaleza en el Zero Draft of the Post-2020 Global Biodiversity Framework (G.m) en el marco de la Convención de Biodiversidad.

Asimismo, este proyecto recoge los aportes de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN), una red de organizaciones e individuos comprometidos con la adopción e implementación universal de sistemas legales que reconocen, respetan y hacen cumplir los "Derechos de la Naturaleza".

Por su parte, la jurisprudencia reciente de diferentes países comienza a declarar como sujeto de derecho a ríos, áreas naturales, la Amazonia colombiana, animales, como sujetos de derecho ensanchando los caminos de desarrollo de la perspectiva de los derechos de la naturaleza en las más diversas latitudes.

En Argentina el tema se encuentra desarrollado desde múltiples aristas. Se sostiene, por un lado, que los derechos de la naturaleza se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Implica la preservación de los recursos naturales y la diversidad biológica como elementos esenciales de la naturaleza.



La Ley General del Ambiente (Ley 25.676) de Argentina establece los principios y normas básicas para la preservación, conservación, recuperación y mejora de la calidad ambiental. Aunque no define explícitamente "naturaleza", se refiere a los componentes y procesos naturales que deben ser protegidos.

Al igual que en otras regiones de América Latina, su aplicación efectiva colisiona con el modelo extractivo imperante. Colabora con estas resistencias la debilidad de acción de los operadores jurídicos, quienes no quieren o no llegan a comprender la transformación de las categorías jurídicas como consecuencia de este cambio de paradigma.

Lo cierto es que, a lo largo de la historia del Derecho, cada ampliación de los derechos fue anteriormente impensable. La emancipación de los esclavos o la extensión de los derechos a afrodescendientes, a mujeres y a los niños y niñas fueron alguna vez rechazados por ser considerados como un absurdo. A lo largo de la historia ha sido necesario que se reconozca "el derecho a tener derechos" y esto se ha obtenido siempre con un esfuerzo social y político para cambiar visiones, costumbres y leyes que negaban esos derechos. Hoy lo que se debate, en un contexto de crisis ecológica global acuciante es si necesitamos profundizar este camino de reconocimiento de derechos de la naturaleza.

¿De qué estamos hablando cuando sostenemos que la naturaleza y la biodiversidad poseen un valor intrínseco? En primer lugar, reconocer este valor produce una ruptura con las formas de entender el ambiente, la naturaleza y los ecosistemas como un instrumento objetivado al servicio indiscriminado del desarrollo humano. Como afirma Eduardo Gudynas, el valor intrínseco de la naturaleza " ... expresa una esencia, naturaleza o cualidad que son propias o inherentes a un objeto, ser vivo o ambiente, y por tanto, independientes de los valores otorgados por los seres humanos. Son aquellos valores que no consideran a los objetos o las especies como un medio para un fin propio de las personas".

En los lineamientos de este nuevo paradigma, que responde a perspectivas ecocéntricas y/o biocéntricas, también se destaca el abandono de la idea de "desarrollo" como sinónimo de crecimiento económico ilimitado a la cual le corresponde la caracterización de una naturaleza como canasta de recursos y como capital. A diferencia ello, aquí no es considerada como un objeto de dominación o bien meramente como un recurso económico.

Reconocer el valor que per se poseen la naturaleza y la biodiversidad nos permite colocar todas las formas de vida y existencia no humanas en el mismo lugar del "imperativo categórico" kantiano establecido para los seres humanos. La naturaleza es un fin en sí mismo no susceptible de objetivación, instrumentalización o mediatización alguna. La ética de la esencia y acción humana puede trasladarse, entonces, a una ética de la esencia y acción de la



naturaleza. Sin ir más lejos, el imperativo categórico introduce la noción de dignidad, fundamento de los derechos humanos, presuponiendo que todo ser humano tiene un valor por el simple hecho de existir. El paradigma de los Derechos de la Naturaleza reconoce también valores propios de la naturaleza con independencia de la valoración humana. Para el economista ecuatoriano Alberto Acosta, se tiene por objeto preservar la integridad de los procesos naturales, garantizando los flujos de energía y de materiales en la biosfera, sin dejar de preservar la biodiversidad del planeta.

A partir de este cambio de paradigma, es posible reconocer que la naturaleza posee derechos, postulando nuevas formas de relación del ser humano con ella y con otros seres humanos. Reconocer los Derechos de la Naturaleza no supone una naturaleza virgen, sino el respeto integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, la defensa de los sistemas de vida.

El otorgar Derechos a la Naturaleza no solo significa abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que nos plantea un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis civilizatoria.

Nos obliga a pensar en otras opciones de vida que impliquen, para empezar, la desaceleración del patrón de consumo actual, al tiempo que se construyan democráticamente sociedades más humanas y sustentables. En algunos países este tipo de reconocimiento ha sido parte de una propuesta más amplia como es el caso de Ecuador y Bolivia que lo presentan como dimensión ecológica del "buen vivir" o *sumak kawsay* o del "vivir bien". que constituyen un intento por construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos.

Eso no implica una visión milenarista de un paraíso armónico, ni tampoco una ingenua idealización que plantea una regresión a la premodernidad. En contra de lo que se cree, esta nueva visión propugna también un reencuentro de los seres humanos con la razón. Bien anotaba uno de los grandes racionalistas de la filosofía del siglo XVII, el holandés Baruch de Spinoza (1632-1677) quien, en contraposición con la posición teórica sobre la racionalidad de la modernidad, reclamaba que "cualquier cosa que sea contraria a la Naturaleza lo es también a la razón, y cualquier cosa que sea contraria a la razón es absurda". No debería sonar extraño que los humanos busquemos garantizar nuestra existencia en el universo a partir de una legislación que empiece por favorecer a quien proporciona nuestro sustento, nuestra Madre Tierra o Pacha Mama. Esta concepción conlleva varias consecuencias:

En suma, es importante señalar que estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo, a dejar de tener cultivos, pesca, ganadería u otras actividades económicas. Los derechos reconocidos



implican mantener los sistemas de vida. Su atención se fija principalmente en los ecosistemas.

Por otro lado, reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho exige una relación de igualdad y respeto entre los seres humanos y la misma. La igualdad debe trascender lo humano para reconocer en la naturaleza una vida que debe ser respetada, una interrelación necesaria entre la humanidad y la naturaleza, en realidad como parte de ella.

Además, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza insta a contar con otro campo de la justicia, la justicia ecológica, cuyo objetivo se centra en asegurar los procesos vitales y no en resolver conflictos a través de compensaciones económicas. En este campo, la justicia ecológica pretende asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como redes de vida. Esta justicia es independiente de la justicia ambiental. En la Justicia Ecológica, a diferencia del derecho ambiental clásico, no se trata de detectar parámetros o niveles de contaminación que sobrepasen la norma, sino de estudiar afectaciones a los ciclos vitales, estructura, funciones y otros procesos que se dan en un ecosistema dado. No es de su incumbencia la indemnización a los humanos por el daño ambiental. Se expresa en la restauración de los ecosistemas afectados. En realidad, se deben aplicar simultáneamente las dos justicias: la ambiental para las personas y la ecológica para la Naturaleza.

Si aceptamos que es necesaria una nueva ética para reorganizar la vida en el planeta, resulta indispensable agregar a la justicia social y la justicia ambiental, la justicia ecológica. Desde esa perspectiva - aceptar que la naturaleza tenga derechos propios - se enmarca la lucha de la humanidad por la ampliación permanente de los derechos. El concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en última instancia, dependen del debate democrático en un estado constitucional. La capacidad también es un concepto que ha evolucionado y que tiene excepciones. En algún momento de la historia debe haber sido tan obvio que solo los propietarios, que trabajaban sin relación de dependencia, educados, con acceso a la lectoescritura y que eran hombres, eran los únicos considerados jurídicamente capaces. El concepto de capacidad, como cualquier categoría jurídica positiva, es convencional (depende de decisiones) y evoluciona en el tiempo. Así como la ampliación del concepto de capacidad no ha sido fácil ni imposible, ha costado racionalmente aceptarla. De hecho, casi siempre cuando se exponía sobre el tema se la hubo considerado como una barbaridad jurídica y hasta una insensatez, y algo similar ha sucedido con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos.

Recordando a Eduardo Galeano, si el ordenamiento jurídico ha construido la ficción de que una empresa tenga derechos, ¿Cómo no los va a tener la Naturaleza? En efecto, es curioso que muchas personas, que se han opuesto a la ampliación de estos derechos, acepten pasivamente que se entregue



derechos casi humanos a las personas jurídicas. Veinte siglos para declarar "personas" al conjunto de los seres humanos, después de racismos y genocidios múltiples, ayudan a comprender las resistencias actuales para declarar que, además de nosotros, hay otros seres vivientes con quienes compartimos el planeta y que, incluso, hacen posible nuestra existencia como humanidad que tienen derechos.

En consecuencia, de lo que se trata es de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos, incluyendo el de los derechos de la naturaleza. Así los Derechos Humanos se complementan con los Derechos de la Naturaleza, y viceversa. En este contexto, queremos recordar las palabras de la doctora Vandana Shiva quien, presidiendo el Tribunal Ético Permanente por los Derechos de la Naturaleza y la Madre Tierra, exhortó "que los derechos de la Madre Tierra se conviertan en el marco que gobierne nuestras vidas". Actualmente, en muchas partes, "quienes viven en relación con la Madre Tierra son calificados como primitivos. Reconocer los derechos de la Madre Tierra permite reconocer que aquellos que viven en relación con ella son las civilizaciones más avanzadas del planeta".

En razón de lo expresado, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

CARLOS DEL FRADE  
Diputado provincial F.A.S.